PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190000700
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DÍAZ CASTRO ÁNGEL CÓRDOBA
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo notificaciones@carrilloyasociados.com.co, se recibió el 04 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO aporta renuncia de poder conferido, informando que el demandante se encuentra notificado de esta decisión, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo a los correos: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, gerencia@carrilloyasociados.com.co, wvilla@carrilloyasociados.com.co y COBRANZAEXTERNOS1@carrilloyasociados.com.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido […]",* razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y se le comunicará a la parte demandante BANCO POPULAR, vía correo electrónico: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y juan_clavijod@bancopopular.com.co. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por el profesional JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Líbrese comunicación a la parte demandante BANCO POPULAR con destino al correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y juan_clavijod@bancopopular.com.co, informándole acerca de la renuncia de poder.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 17 de fecha 07 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae905b814911c161886f8220a86ac66cf534c08fb9c0efcd3cee513480384f96**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO
ASUNTO: APLAZAMIENTO FECHA REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el demandante solicitó aplazar audiencia de remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo juliansuevisquintana@hotmail.com se recibió el 1 de febrero de 2024, solicitud suscrita por JULIAN SUEVIS QUINTANA, quien en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó aplazar de la audiencia de remate programado para el 7 de febrero de 2024, atendiendo a que no alcanzó a publicar el aviso de remate.

En ese entendido, se accederá a la solicitud por ser procedente y se ordenará aplazar la audiencia de remate programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aplazar la audiencia de remate programada para el 7 de febrero de 2024, a solicitud de la parte interesada JULIAN SUEVIS QUINTANA, en calidad de apoderado judicial del demandante.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 074-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 17 de fecha 7 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952816f9d5655ad1ed893060404bbe2e9b1d72254cae8523b722edb3d87a3d14**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00387 CORRECCION DE PARTIDA DE BAUTISMO JURISDICCON VOLUNTARIA
DEMANDANTE : DENNYS PEÑARANDA SUAREZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de jurisdicción voluntaria consistente en corrección de partida de bautismo, en forma mensaje de datos presentada por DENNYS PEÑARANDA SUAREZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, seis (6) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Anexa la demandante partida de bautismo libro, 0015, folio 0188, numero 0562 en que se describe como fecha de nacimiento 31 de julio de 1962 de DENIS ESTHER BOLAÑO PEÑARANDA de la Diócesis de San Rafael en Fundación- Magdalena párroco JUAN NICOLAS RESTREPO PEREAÑEZ; registro civil de defunción con indicativo serial 4916732 de OLGA ROSA PEÑARANDA DE SUAREZ; copia de cedula de DENNYS PEÑARANDA SUAREZ en que aparece como fecha de nacimiento 20 de julio de 1868; poder conferido por DENNYS PEÑARANDA SUAREZ a JAIME SAAVEDRA CASTRO con fecha de presentación personal 16 de agosto de 2023 ante la notaria única de Malambo.

El despacho observa que el artículo 2 del decreto 999 de 23 de mayo de 1988 hace alusión al registro del estado civil, no a las partidas de bautismo, documento expedido por la jurisdicción eclesiástica. Al respecto en pronunciamiento de la Corte Constitucional sentencia No T-584 de 1992 de fecha 12 de noviembre de 1992 establece:"…En efecto, por el tránsito de legislación, la partida de bautismo de la peticionaria (de 1927) tiene efectos ultra- eclesiásticos, de tal manera que no puede ser objeto hoy en día de los recursos judiciales, por ser un acto de una autoridad eclesiástica que solo era susceptible de los recursos eclesiásticos…" , por lo que se rechaza la demanda de jurisdicción voluntaria consistente en corrección de partida de bautismo y se devuelve a la demandante con el fin de que la presente ante la jurisdicción eclesiástica.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00387 CORRECCION DE PARTIDA DE BAUTISMO JURISDICCON VOLUNTARIA

DEMANDANTE : DENNYS PEÑARANDA SUAREZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional De Colombia; decreto 999 de 23 de mayo de 1988 articulo 2 y concordantes; Corte Constitucional sentencia No T-584 de 1992 de fecha 12 de noviembre de 1992; artículos 78 numeral 10, 82, 90 inciso 2, 577 numeral 11, del Código General del Proceso y concordantes rechaza presente solicitud de corrección de partida de bautismo.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1.RECHAZAR LA DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA consistente en corrección de partida de bautismo, presentada por DENNYS PEÑARANDA SUAREZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Hágase devolución de la demanda a la demandante con el fin de que se presente ante la jurisdicción eclesiástica o disponga lo que su voluntad le oriente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 17 de fecha 7 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470959d0afa6beb1a4735b5bbee0cb2e4cd2d9fef607adaba0e10964aaaf208c**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00417 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NUÑEZ BENITEZ JHON FREDY
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por BANCO DE BOGOTA S.A. mediante abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO contra NUÑEZ BENITEZ JHON FREDY.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, seis de febrero (6) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: el interés corriente relacionado en el hecho primero y en las pretensiones ($ 3.457.038) aparece en el pagare como interés por mora; no anexa certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio (sentencia T-328/02 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA fechado 2 de mayo de 2002). Observado que el poder proviene del correo del demandante recibido en el correo del abogado se tendrá como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00417 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NUÑEZ BENITEZ JHON FREDY

EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia T-328/02 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA fechado 2 de mayo de 2002; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DD BOGOTA S.A. contra NUÑEZ BENITEZ JHON FREDY, mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra NUÑEZ BENITEZ JHON FREDY de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00417 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NUÑEZ BENITEZ JHON FREDY

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 17 de fecha 7 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49ff81d7f5b3384b50f9d8e9e961e1f18370cfb76ae2f8eecc9a5bf7a284ed3**
Documento generado en 06/02/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00431 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA
DEMANDADO : JAIME ENRIQUE CARBONO PAREJO Y LUIS JOSE CARBONO PAREJO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 6 de febrero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva hipotecario presentada en forma de mensaje de datos por YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA mediante abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS contra JAIME ENRIQUE y LUIS JOSE CARBONO PAREJO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, seis de febrero (6) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: en la escritura pública No 3881 de 18 de julio de 2022 anexa no aparece acordado el interés corriente y por mora relacionado en los hechos tercero y cuarto y en las pretensiones. Observado reconocimiento de presentación personal de la demandada fechado 22 de noviembre de 2023 ante la notaria única de Malambo, se admitirá el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil yconcordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; sentencia T-328/02 MP MARCO GERARDO MONROY

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00431 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA
DEMANDADO : JAIME ENRIQUE CARBONO PAREJO Y LUIS JOSE CARBONO PAREJO

CABRA fechado 2 de mayo de 2002; código de comercio articulo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva hipotecaria presentada por YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA contra JAIME ENRIQUE y LUIS JOSE CARBONO PAREJO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Téngase al doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS en calidad de apoderado judicial de la demandante YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA presentada por YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA contra JAIME ENRIQUE y LUIS JOSE CABONO PAREJO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS en calidad de apoderado judicial de YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00431 EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : YOLEIDYS PATRICIA LAVERDE DE AVILA
DEMANDADO : JAIME ENRIQUE CARBONO PAREJO Y LUIS JOSE CARBONO PAREJO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 17 de fecha 7 febrero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fbd590a38b351063572a3485dc647ca462749af74061792c2431b234466ea0**
Documento generado en 06/02/2024 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130043400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ Y JAIRO HERAS GARCÍA
ASUNTO: CESIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, proveniente del correo notificacionesjudiciales@cisa.gov.co, se recibió el 27 de noviembre de 2023, escrito mediante el cual, por una parte, VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de cedente y de la otra, SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de cesionario, presentan cesión de derechos de crédito, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial.

Esgrimido lo anterior, al respecto de la cesión de crédito, se encuentra regulada en los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, la misma es definida, así:

> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

De lo anterior, infiere el Despacho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del Código Civil), al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (…).

Por otro lado, jurisprudencialmente, el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada 03 de agosto de 2015, adujo:

> *"…necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.*
>
> *Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigios la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de*

efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución."

Por otro lado, teniendo en cuenta que de los anexos aportados se avizora que los solicitantes están legitimados para actuar en favor del cedente y el cesionario, y dada la voluntad del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en ceder los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, por ser procedente se accederá a lo solicitado y se admitirá la cesión presentada y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con NIT. 8600429455 como parte ejecutante dentro del presente proceso, sin embargo, no está acreditada la notificación a los deudores ni la aceptación expresa de estos como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil.

Ahora bien, el artículo 423 del Código General del Proceso, dispone que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de los demandados ERICA LICETH DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO ENRIQUE HERAS GARCÍA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión de los derechos de crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por último, se ordena aclarar que en un principio se aceptó la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de los pagarés No. 91051003974 y 156566275, por lo que la cesión aceptada se entiende en los mismos términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar cesión de crédito presentada por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de cedente y de la otra, SANDRO JORGE BERNAL CENDALES en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de cesionario, y, en consecuencia, tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con NIT. 8600429455 como parte ejecutante dentro del presente proceso.

2. Poner de presente a los demandados ERICA LICETH DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO ENRIQUE HERAS GARCÍA, la cesión de derechos crédito celebrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

3. Notificados los demandados ERICA LICETH DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO ENRIQUE HERAS GARCÍA, téngase como cesionaria a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como nuevo acreedor y demandante dentro del presente proceso, en reemplazo del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 075-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 17 de fecha 7 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0480d13bbbf0818289c90b55d937733ae5ea62da63ae5a973b93cc61a158a7d**
Documento generado en 06/02/2024 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó oficiar a Banco Agrario. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo viviblanco.2712@gmail.com fue recibido el día 2 de febrero de 2024, escrito suscrito por la demandante, VIVIANA LUJAN BLANCO, quien solicitó: *"se sirva oficiar al banco agrario a fin de que se pueda aclarar y/o corregir a cerca de los títulos de deposito judicial, que se envían a la cuenta del juzgado, y correspondiente al proceso de alimentos y a un ejecutivo de alimentos como consecuencia del incumplimiento del demandado en el aporte de la cuota alimentaria a que se comprometió dentro de una conciliación realizada con la demandante, razón por la cual el primero de ellos tiene un número de radicación N° 2018-594 con al número de radicación y posteriormente se inicio el ejecutivo de alimentos con un numero de radicación diferente N° 532-2021 , pero que corresponden a las mismas partes y actualmente se siguen dentro del mismo expediente (…)"*

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que inicialmente la demandante presentó proceso de alimentos con radicado 08433408900120180059400, en el cual, las partes acordaron una cuota alimentaria en audiencia correspondiente al 35% del salario y prestaciones sociales devengados por el demandado, a favor de la demandante.

Posteriormente, la demandante presentó proceso ejecutivo de alimentos, el cual se tramita en expediente separado, bajo la radicación 08433408900120210053200.

Así mismo, descendiendo al caso en concreto y relacionado con los títulos, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, se avizora que desde el mes de agosto de 2023, el pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO viene haciendo consignaciones al proceso 08433408900120180059400 y al 08433408900120210053200, lo cual va en contravía de lo ordenado por el Despacho, pues a la fecha, la única medida que se encuentra vigente corresponde al embargo y secuestro del 30% de los dineros que percibe el demandado PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA, como funcionario contratista de la Gobernación del Atlántico, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de cuota alimentaria.

En ese entendido, en primer lugar y de oficio, el Despacho ordenará requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO con el fin de que corrija las consignaciones a favor de la demandante, indicándole acerca de la medida cautelar que actualmente se encuentra vigente, la cual corresponde a la decretada en el proceso 08433408900120210053200 y ordenándole que rinda informe acerca de por qué viene consignando los dineros en el proceso anterior y de deberse a un error lo indique tácitamente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a Banco Agrario, el Despacho se abstendrá de ordenarlo pues el presunto error al momento de consignar los dineros fue por parte del pagador y no del Banco.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Una vez recibamos respuesta por parte del pagador, entrará el proceso a Despacho a fin de decidir acerca de la conversión de los títulos existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO con el fin de que corrija las consignaciones a favor de la demandante, indicándole que la medida cautelar que actualmente se encuentra vigente corresponde al embargo y secuestro del 30% de los dineros que percibe el demandado PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA, como funcionario contratista de la Gobernación del Atlántico, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de cuota alimentaria, la cual fue decretada en el proceso 08433408900120210053200.

2. Requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenándole que rinda informe acerca de por qué viene consignando los dineros en el proceso anterior con radicado 08433408900120180059400 y de deberse a un error lo indique tácitamente.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Una vez se reciba respuesta por parte del pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, entrará el proceso a Despacho a fin de decidir acerca de la conversión de los títulos existentes.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 077-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 17 de fecha 7 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88629566bf5ef153b4f71118377ef655b2c15b57e995afc5697c5045dadeb626**

Documento generado en 06/02/2024 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0026AB

Señor pagador y/o tesorero GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00532-00
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO C.C. No. 1129532758
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA C.C. No. 72055811

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 6 de febrero de 2024, así:

"1. Requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO con el fin de que corrija las consignaciones a favor de la demandante, indicándole que la medida cautelar que actualmente se encuentra vigente corresponde al embargo y secuestro del 30% de los dineros que percibe el demandado PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA, como funcionario contratista de la Gobernación del Atlántico, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de cuota alimentaria, la cual fue decretada en el proceso 08433408900120210053200.

2. Requerir al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ordenándole que rinda informe acerca de por qué viene consignando los dineros en el proceso anterior con radicado 08433408900120180059400 y de deberse a un error lo indique tácitamente.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales de Banco Agrario, se avizora que desde el mes de agosto de 2023, el pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO viene haciendo consignaciones al proceso 08433408900120180059400 y al 08433408900120210053200, lo cual va en contravía de lo ordenado por el Despacho, pues a la fecha, la única medida que se encuentra vigente corresponde al embargo y secuestro del 30% de los dineros que percibe el demandado PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA, como funcionario contratista de la Gobernación del Atlántico, discriminados de la siguiente forma: 15% por ciento por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de cuota alimentaria.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, efectúe los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la parte demandante VIVIANA LUJAN BLANCO identificada con C.C. No. 1129532758.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087770e4e5a415399e93ed54934c6d467ad438f508d6e4c386830531e855ebd9**
Documento generado en 06/02/2024 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica